

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-34/2016 Y  
SUP-JDC-51/2016, ACUMULADOS.

**ACTOR:** FERNANDO MORALES  
CRUZ.

**ÓRGANOS                      RESPONSABLES:**  
COMISIÓN                      JURISDICCIONAL  
ELECTORAL Y COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL EN VERACRUZ, AMBOS  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:**                      HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS Y MARTÍN  
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

**Vistos**, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-34/2016** y **SUP-JDC-51/2016**, promovidos por Fernando Morales Cruz, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido partido político, de tramitar, radicar, sustanciar y resolver los juicios de inconformidad derivados de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

Llave, en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC 31/2015 y sus acumulados JDC 33/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

**I. Proceso electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, iniciando formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad federativa.

**II. Método de selección de candidatos.** Mediante Acuerdo CPN/SG/154/2015 emitido en sesión ordinaria de tres de diciembre pasado, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordando que para la elección de Gobernador y diputados locales en esa entidad federativa se usaría el método de designación directa.

**III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconformes con el Acuerdo

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

CPN/SG/154/2015 aludido, el siete de diciembre del año próximo pasado, diversos ciudadanos, entre ellos Fernando Morales Cruz, promovieron vía *per saltum* juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, el hoy actor también promovió demanda de juicio ciudadano ante la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional el ocho de diciembre.

Dichos medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal local con las claves de expediente JDC 31/2015, JDC 33/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015.

**IV. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC 31/2015, JDC 33/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015, resolvió lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se desecha el juicio ciudadano JDC 33/2015, en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son improcedentes los juicios ciudadanos JDC 31/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015, promovidos por Fernando Morales Cruz, Alicia Vera Arenas y Humberto Colohua Sánchez, por las razones precisadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se reencauzan los medios de impugnación intentados, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

**CUARTO.** Previa las anotaciones de rigor, remítase el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado partido político, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este Tribunal Electoral.

**QUINTO.** Dictada la resolución correspondiente de los asuntos, se ordena al referido órgano partidista que deberá informar sobre su cumplimiento a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

[...]

**SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.***

**I. Presentación de la demanda.** El hoy actor aduce que la sentencia emitida por el Tribunal local en los juicios ciudadanos JDC 31/2015, JDC 33/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015, presuntamente fue notificada a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el veintinueve de diciembre de dos mil quince; sin embargo, señala el enjuiciante, que a la fecha de presentación del escrito de demanda del juicio al rubro indicado, el Órgano partidista ha sido omiso de tramitar, radicar, sustanciar y resolver los juicios de inconformidad derivados de los medios de impugnación locales referidos. Por ello, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; el cual se registró como cuaderno de antecedentes **SX-5/2016**.

**II. Notificación de procedimientos sancionadores.** El mismo dieciocho de enero, Fernando Morales Cruz señala que se le notificó personalmente por medio del oficio PANVER/RES/0041/2016, el acuerdo del día catorce del mismo mes y año, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por el cual se da "INICIO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN CONTRA DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA HIPÓTESIS PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 33 DEL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", anexando al efecto, copia simple de la cédula de notificación personal atinente.

**III. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.** El dieciocho de enero del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo en el que sometió a consideración de esta Sala Superior, la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, en virtud de que, en su opinión, el acto reclamado está relacionado con el método de selección del candidato a Gobernador de un partido político en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el proceso electoral 2015-2016 en curso.

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

**IV. Ampliación de demanda.** El mismo dieciocho de enero, Fernando Morales Cruz, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el cual se registró como cuaderno de antecedentes **SX-6/2016**, por el cual manifestó, entre otras cuestiones, su intención de ampliar la demanda que presentó el anterior dieciocho de enero, la cual motivó la integración del cuaderno de antecedentes SX-5/2016, destacando que en dicho escrito controvierte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, la omisión de notificarle el procedimiento sancionador instaurado en su contra, así como los motivos por los cuales se inició tal procedimiento.

**V. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de diecinueve de enero del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-34/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que, en su oportunidad, sometiera al Pleno de esta Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Xalapa y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Acuerdo de remisión.** El diecinueve de enero pasado, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

acuerdo en el que ordenó, entre otras cuestiones, remitir el original del escrito de ampliación de demanda y su anexo, a esta Sala Superior, al considerar que la impugnación se encuentra relacionada con la demanda que dio origen al precitado cuaderno de antecedentes SX-5/2015.

**VII. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite.**

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintiuno de enero del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-51/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los asuntos en la ponencia a su cargo; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>1</sup>

Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo de dieciocho de enero del presente año, sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, en virtud de que, en su opinión, el asunto está relacionado con el método de selección del candidato a Gobernador de un partido político en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el proceso electoral 2015-2016 en curso.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer el presente juicio. De ahí, que deba estarse a la regla general a que se refiere el artículo reglamentario, así como la tesis de jurisprudencia precisados y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acumulación.** La revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos en que se actúa, permite advertir que hay identidad en ellos, ya que en el escrito de demanda que originó el juicio ciudadano 34 se combate la omisión de la Comisión

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99. *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 450.



**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de tramitar, radicar, sustanciar y resolver los juicios de inconformidad derivados de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC 31/2015 y sus acumulados JDC 33/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015; y en el escrito que motivó la integración del diverso juicio ciudadano 51, el actor manifiesta, entre otras cuestiones, su intención de ampliar la demanda señalada al inicio de este párrafo.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, para el único efecto de estar en posibilidad de acordar de manera conjunta los expedientes precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-51/2016 al diverso juicio SUP-JDC-34/2016, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

**TERCERO. Planteamiento de competencia.** La Sala Regional Xalapa plantea la consulta competencial para conocer el presente juicio ciudadano, en los siguientes términos:

[...]

El Secretario General de Acuerdos en funciones, Rodrigo Edmundo Galán Martínez da cuenta ... con la demanda y sus anexos, ... por la cual, **Fernando Morales Cruz**, por propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión de la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional** de resolver los juicios de inconformidad promovidos, entre otros, por el hoy actor, en los que se controvierte, entre otras cuestiones, el acuerdo CPN/SG/154/2015 por el cual la Comisión Permanente del Consejo Nacional del mencionado partido político aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el estado de Veracruz, en el que se acordó que los candidatos a Gobernador y Diputados locales en dicha entidad, serían seleccionados mediante designación directa.

Tomando en consideración que el acto impugnado se encuentra relacionado con el método de selección del candidato a Gobernador de un partido político en el estado de Veracruz, para el proceso electoral local en curso, y siendo que la Sala Superior es competente para conocer y resolver, entre otros, de los juicios relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones del mencionado cargo; con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, 197, fracciones I, IV, XIV y XVI, 204, fracciones I, VIII y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracciones II, XI, XII y XIII, 53, fracción I, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General **2/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el que se establecen reglas para el mejor despacho de asuntos recibidos en las Salas Regionales que se remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

[...]

**SEGUNDO.** Remítase los originales de la documentación de la cuenta, a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

**CUARTO. Aceptación de la competencia.** Corresponde a esta Sala Superior asumir competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos al cargo de **Gobernador**, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las salas regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de candidatos a los cargos, entre otros, de autoridades municipales y **diputados locales**.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las salas regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de los candidatos a diversos

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

cargos en el ámbito estatal sea gobernador o autoridades municipales y diputados locales, según se trate.

En este sentido, cuando se trata de presuntas violaciones relacionadas con la elección de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, **diputados locales** por ambos principios y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la competencia para conocer y resolver corresponderá a las salas regionales.

Por otra parte, es criterio de esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las salas Superior y regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **5/2004**, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN."<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 5/2004. *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 243 y 244.

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

Ahora bien, en el caso, el actor señala como actos reclamados de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la omisión de tramitar, radicar, sustanciar y resolver los juicios de inconformidad derivados de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los juicios ciudadanos locales JDC 31/2015 y sus acumulados JDC 33/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015.

Además, la pretensión final del actor es que la referida Comisión Jurisdiccional Electoral resuelva internamente los juicios de inconformidad derivados de lo resuelto en los mencionados medios de impugnación locales; esto es, la impugnación del actor versa sobre la omisión del órgano partidista responsable de resolver los juicios de inconformidad derivados de la sentencia emitida por el por el Tribunal local en los juicios ciudadanos aludidos.

De esta manera, es claro que el asunto de mérito se encuentra vinculado con la resolución que emita la citada Comisión Jurisdiccional respecto de la legalidad o ilegalidad del Acuerdo CPN/SG/154/2015 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordando que para la elección de **Gobernador** y **diputados locales** en esa entidad federativa se usaría el método de designación directa; esto es, el asunto en cuestión involucra

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

cuestiones que serían competencia tanto de esta Sala Superior como de la Sala Regional Xalapa.

Por tanto, en el caso concreto, no es factible dividir la continencia de la causa para que la Sala Regional Xalapa conozca del asunto en lo que a ella le compete y para que esta Sala Superior conozca sólo de la presunta violación en cuanto a la omisión de resolver los medios de impugnación partidistas por lo que hace a la legalidad del proceso de selección a candidato a Gobernador del Estado de Veracruz; por lo que, esta Sala Superior asume competencia para conocer respecto de las impugnaciones en comento.

**QUINTO. *Improcedencia del per saltum.*** El actor acude vía *per saltum* a la instancia federal, pues aduce que “...*existe el temor fundado que la autoridad responsable omita dar el trámite que estipula la ley en perjuicio de mis derechos político-electorales.*”

Esta Sala Superior considera que es improcedente el *per saltum* intentado por el actor.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

derechos político-electorales deberá haber agotado instancias previas, tanto intrapartidistas como jurisdiccionales a nivel local.

De manera particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Por su parte el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General referida, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.



**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo anterior, se basa en el criterio de este Tribunal Electoral que establece que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.

Lo anterior, conforme lo establecido en la jurisprudencia **9/2001** de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”<sup>3</sup>.

En el presente caso, el actor acude *per saltum* a este órgano jurisdiccional federal, pues aduce que “... existe el temor fundado que la autoridad responsable omite dar el trámite que estipula la ley en perjuicio de mis derechos político-electorales.”

Al respecto, el actor considera que esta autoridad jurisdiccional federal puede conocer *per saltum* su pretensión, considerando el avance considerable del proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Veracruz. Para lo anterior, invoca lo previsto en el

---

<sup>3</sup> *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

artículo 59 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección, concluyendo a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.

Que por lo menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Por otra parte, señala el enjuiciante que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, ha sido omisa de tramitar los juicios de inconformidad derivados de la sentencia dictada el veintitrés de diciembre pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los juicios ciudadanos locales JDC 31/2015 y sus acumulados JDC 33/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015.

Aunado a lo anterior, el actor expresa que si bien es cierto que para impugnar la omisión de la referida Comisión Jurisdiccional Electoral, procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, a su criterio, es viable el *per saltum* debido a que todos los términos relacionados a los mecanismos de selección de candidaturas han fenecido o se encuentran transcurriendo.

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

Sin embargo, este órgano colegiado considera que no se justifica la excepción al principio de definitividad, porque la razón expuesta no resulta inminente y hasta éste momento no genera el riesgo de extinguir su pretensión, ya que existe el tiempo suficiente para que agote las instancias partidista y local, tomando en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 174, fracciones I, II y III, del Código Electoral local, se establece que el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos para Gobernador ante el Consejo General del Instituto electoral de la entidad, será del dieciocho al veintisiete de marzo año de la elección; para diputados locales por el principio de mayoría relativa, ante cada Consejo Distrital del diecisiete al veintiséis de abril del año de la elección; y, para diputados locales por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del cuatro al trece de mayo del año de la elección.

Por ello, se considera que no se justifica la excepción al principio de definitividad, pues en el caso, el agotamiento de la cadena impugnativa tanto jurisdiccional como partidista no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos del actor, pues la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Además, se da la oportunidad de que se fortalezcan las instancias de impartición de justicia partidarias, a fin de que resuelvan las controversias que se susciten al interior del propio instituto político, y una vez agotada, el actor esté en aptitud de

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

agotar la instancia jurisdiccional local y posteriormente, la federal.

Por lo anterior, es que no sea procedente la vía *per saltum* intentada por el actor.

**SEXTO. Reencauzamiento.** No obstante lo expresado en el considerando precedente, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución federal, tanto el escrito de demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como el escrito de ampliación que pretende el actor, se deben reencauzar para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda sobre los planteamientos en ellos plasmados, de conformidad con los razonamientos siguientes.

En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral cuando, previo a la promoción del juicio, haya agotado el medio de impugnación jurisdiccional previo apto para modificar, revocar o anular el acto controvertido.

En el particular, Fernando Morales Cruz aduce que promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de tramitar, radicar, sustanciar y resolver los juicios de inconformidad derivados de la sentencia dictada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC 31/2015 y sus acumulados JDC 33/2015, JDC 35/2015 y JDC 36/2015.

La pretensión del actor consiste en que la referida Comisión Jurisdiccional Electoral resuelva los juicios de inconformidad promovidos en contra del Acuerdo CPN/SG/154/2015 emitido en sesión ordinaria de tres de diciembre pasado, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordando que para la elección de Gobernador y diputados locales en esa entidad federativa se usaría el método de designación directa.

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior el referido acto impugnado debe ser controvertido ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevé que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el **Tribunal Electoral del Estado**.

En concordancia con lo anterior, a su vez en los artículos 349, fracción III; 401, fracción I; 402, fracción V, y 404, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte atinente se establece lo siguiente:

**Artículo 349.** El presente Código establece los medios de impugnación siguientes:

[...]

III. Procederá en cualquier tiempo, siempre que se satisfagan las condiciones exigidas por este Código, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[...]

**Artículo 401.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

[...]

**Artículo 402.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o

[...]

**Artículo 404.** Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal Electoral del Estado.

[...]

En este contexto y de conformidad con los artículos trasuntos es evidente, que en la legislación electoral local, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este orden de ideas, es inconcuso que la *litis* planteada versa, entre otros aspectos presuntivamente, sobre el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil quince, porque controvierte la omisión de dar cumplimiento

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

a lo determinado por el Tribunal Electoral local, por lo que al conocer del fondo de la controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Por lo que, los medios de impugnación deben ser reencauzados para que en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”<sup>4</sup>.

En atención a lo expuesto, sin prejuzgar sobre la viabilidad de los medios de impugnación en que se actúa, lo procedente es reencauzarlos al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda, sin que en esta ejecutoria se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad correspondientes.

Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia **9/2012** de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL

---

<sup>4</sup> *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 437 a 439.



**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”<sup>5</sup>.

Por lo expuesto y fundado se,

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** formalmente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fernando Morales Cruz, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-51/2016 al diverso SUP-JDC-34/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en la vía *per saltum* por Fernando Morales Cruz, conforme lo expuesto en el considerando quinto de este fallo.

**CUARTO.** Se **reencauzan** los escritos de demanda y de ampliación de la misma, promovidos por Fernando Morales

---

<sup>5</sup> *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 a 637.

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

Cruz, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se avoque al conocimiento y resolución de la controversia planteada por el actor, en la vía que estime conveniente, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de este acuerdo.

**QUINTO. Remítanse** los escritos de demanda y de ampliación de la misma, así como sus respectivos anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que, en términos de lo precisado en el último considerando de este acuerdo, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, dejándose en los presentes expedientes copia certificada de los respectivos escritos de demanda, así como de las demás constancias que conformaron cada uno de los expedientes que se resuelven.

**SEXTO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Notifíquese, por correo electrónico** al actor, a la Sala Regional Xalapa y al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Comisión Jurisdiccional Electoral y al Comité Directivo Estatal en Veracruz, ambos del Partido Acción Nacional; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26; 28; 29 y 84,

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-JDC-34/2016 Y SUP-JDC-51/2016  
ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**